



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00795 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad del título valor báculo de la acción coercitiva invocada.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa **cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación**; es clara **cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable**; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición y una u otra se hayan cumplido**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (Pagaré No. 41293), se avizora que la obligación en el incorporada, no cumple los requisitos atinentes a la expresividad, claridad y exigibilidad, en tanto que el mismo se encuentra sin diligenciar, con los espacios en blanco, lo que, de suyo, impide que se pueda demandar su cumplimiento.

Adviértase, que el documento adosado llamado "LIBRANZA No 41293" si bien tiene el mismo número del pagaré, corresponde a la autorización otorgada a la pagaduría para realizar los descuentos correspondientes, mas no corresponde al título valor base de ejecución que se menciona en el escrito de demanda, cual es el pagaré que fue adosado con los espacios sin diligenciar y al cual hace referencia la carta de instrucciones anexa, aunado a lo anterior también se observa que los endosos realizados fueron respecto al pagaré No 41293 y no sobre la libranza, por lo que el tenedor legítimo debió diligenciar el pagaré (documento autónomo) para su cobro, antes de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo plasmado en la carta de instrucciones.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"**, en contra de **CERA CERA HERCILIA MARIA**.

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaria del Despacho.
NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 049 de hoy 01 DE JULIO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

24

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb14a63090c22242ab8ebe050d914868ef31e58431bc533fe64337807ce32d1**

Documento generado en 28/06/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>